



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ENEP - ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F., COMPARADO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EL C. FREDERICO SERRANO LUNA



1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....

CAPITULO I

Generalidades y antecedentes de la caducidad de la Instancia.....	1-5
1.- Etimología de las palabras caducidad y derención...	6
2.- Utilización de los vocablos.....	7-9
3.- La exposición de motivos del artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.....	10-12
4.- Los Códigos derogados.....	13-14
5.- Los Códigos de los Estados que establecen la caducidad.....	14-18
6.- La caducidad como novedad de la Reforma.....	19

CAPITULO II

Caducidad de la Instancia en el Distrito Federal.	
Estudio de Preámbulo.....	21
7.- Artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	22-24
a) Artículo 137 bis Fracción I.....	25
b) " " II.....	26-27
c) " " III.....	27-28
d) " " IV.....	29
e) " " V.....	30
f) " " VI.....	30
g) " " VII.....	31
h) " " VIII.....	31-33
i) " " IX.....	33
j) " " X.....	34
k) " " XI.....	35
l) " " XII.....	36-37

CAPITULO III

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México comentado, en materia de caducidad..... 39-41

8.- Analisis de los cuatro casos de caducidad de instancia en el Estado de México..... 42-43

CAPITULO IV

La caducidad en segunda Instancia en materia civil 45-46

9.-¿Cuándo opera la caducidad en segunda instancia?46-48

10.-Término legal, cómputo para aplicar la caducidad..... 49-51

CONCLUSIONES..... 52

BIBLIOGRAFIA..... 53-54

INTRODUCCION

La institución de la caducidad se encuentra reglamentada legalmente, por ello mi interés de acumular un texto más, mediante mi modesta tesis, toda vez que, considerando lo importante que es, impulsar un procedimiento y no permitir la perención, será edificante aquilatar como muy importante el tema que se considerará en la presente,

La existencia del proceso afecta de una u otra manera, el interés social y el orden público.

Hacemos bién en poner más que la debida atención, que en el abandono del pleito por un lapso prolongado, sin que los interesados impulsen el procedimiento, implica una situación de ambigüedad que perjudica los intereses de la sociedad, ya que al postergar la decisión judicial, prolonga la incertidumbre acerca de los derechos la inmotivada prolongación de la litis supone una grave negligencia que, en resguardo de los intereses de las partes y del orden público, debe ser relacionada con la caducidad de la instancia abandonada.

Cabe la intención de estimular a los compañeros estudiosos tanto actuales, como futuros, de la carrera de derecho, tomar en cuenta la institución de la "Caducidad", al manejar algún proceso legal, en virtud que del silencio de las partes surge la presunción de que es la voluntad de las mismas abandonar el pleito. Esta presunción es convertida en absoluta por el legislador.

En la presente tesis, se tocan puntos equivalentes a diferencias entre la institución de la "Caducidad", con preclusión, desistimiento, prescripción etc.

El plazo legal dentro de un proceso Judiciales elemento fundamental para caducar la instancia, ya que, una vez transcurrido el plazo sin que se realicen actos de procedimiento, la caducidad no puede ser subsanada, entonces no solamente debía ser la preocupación del legislador no prolongar los juicios, sino del litigante también y evitar larguras de juicios innecesarios, además de tratar de una manera breve cómo es, que el legislador del Estado de México legislo la "Caducidad", en tan sólo cuatro fracciones.

La interrupción de la perención, ya que en el curso de la perención se interrumpe por un acto de procedimiento realizado por uno de los litigantes que tenga conexión con la instancia y que manifieste la voluntad de continuar la tramitación del pleito.

Será enriquecedor recordar mediante mi tesis la institución de la "CADUCIDAD", especialmente con lo que es, al compararlo con disposiciones legales para el Estado de México, por ello mi tema: "La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comparado con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México", que a continuación expondré.

CAPITULO I

Generalidades y antecedentes de la Caducidad de la Instancia.

- 1.- Etimología de las palabras caducidad y perención.
- 2.- Utilización de los vocablos.
- 3.- La exposición de motivos del artículo 137 bis, del -
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe
deral.
- 4.- Los Códigos derogados.
- 5.- Los Códigos de los Estados que establecen la cadu -
cidad.
- 6.- La caducidad como novedad de la Reforma.

ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD.

Hacemos bién en recordar que el día 31 de enero de 1964, se publicó en el diario oficial de la Federación el decreto "sobre reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales", mismo que entro en vigor desde el día siguiente de su publicación, ó sea el primero de febrero de 1964, según el artículo del mismo.

Se adicionó, en virtud de dicho decreto, el capítulo sexto del Título segundo del ordenamiento mencionado, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia.

Y por ello analizar el artículo 137 bis, en sus doce fracciones es el fin que persigo: con relación a lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente por el Estado de México.

El hacer una breve consideración de hechos históricos nos lleva a comprender mejor el que los legisladores apoyarán la caducidad en un proceso judicial.

Considerando el origen de las doctrinas de ésta Institución nos lleva como fuente directa a las Instituciones Romanas, note: Es de todos conocidos que los juicios, en el sistema formulario Romano eran de dos clases : *judicia legitima* y *judicia quaesub imperio continentur*. Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la Ciudad, ante un solo juez debiendo tener todas las partes la Ciudadanía Romana. Faltando cualquiera de estas condiciones , se trataba de un juicio *Quod Sub Imperio Continentur*.

Et quae Lege Julia Judiciaria, Nisi anno et sex mensi-bus judicata fuerint, expirant, et hoc est quod vulgo dicitur, e lege julia litemanno et sex mensibus morit. Es decir: Y estos (los juicios legítimos), en virtud de la ley Julia Judicial, si no son juzgados en un año y seis meses, expiran y a esto el vulgo llama la muerte del litigio en un año seis meses, por la ley Julia.

Durante el derecho Justiniano y en virtud de una constitución dada

que se conoce en el Derecho Romano como la Constitución *properandum* (Codice III 1,13) y que Becerra Bautista sintetiza en los siguientes términos: *Properandum Nobis Visum est, ne lites fiant bene immortales et ult ae hominum excedent. cesemus itaque omnes lites. pro quibus omnibus enter se litigandum est, non nitra trieni metas post litem contestalam esse protrahendas; sed omnes iudices.. nomesse eis concedendum ulterius lites quam trieni spatio, extendere.* Es decir "Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres: por tanto estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan no deben exceder de tres años, después de la *litis contestatio* y a ningún juez puede concederse autorización para alargar los litigios" .

Quizá ésta Constitución inspiró al Rey Don Alfonso el Sabio en la redacción del Título IV. Lev XXVII de la tercera partida que dice: "Mas si las partes no señalasen plaza ni día cierto a que los juzgadores librasen el pleyto, entonces decimos que lo deben librar - lo mas aína que podieren, de manera que non se alunque desde el día que lo recibieron mas de tres años; casi decto tiempo adelante quisiesen usar de su oficio, no lo podia facere".

Habiendo quedado en el olvido dicha institución, hasta la ley de Enjuiciamiento Civiles Española de 1881 que la reclamó en sus artículos 411 a 420 y; posteriormente aparece en nuestra legislación como una sanción que se impone por la ley, a las personas que un plazo convencional o legal no realizan voluntariamente los actos positivos para hacer nacer o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal. (1)

(1) XOCHIHUA MAZA LETICIA MARCELA, Perención de la Instancia en Materia Civil, 1983, pág. 12, 13, Universidad de Puebla.

LOS GLOSADORES.-

Dedujeron: potestas arbitri finitur triennio, lite coepta, vel non accepta, per istam legem. Por esta ley debe concluirse que la potestad del árbitro termina con el trienio, empezando o no empezando el litigio.

El plazo de tres años lo fija, al establecer la caducidad, el Código de procedure civil, que entró en vigor el primero de enero de 1807 inspirado como se sabe, en la ordenanza sobre la justicia civil de 1667 (art. 97 y siguientes) y más tarde, el Código Procesal Italiano de 1865 en el artículo 388, exigió un período de tres años de inactividad en los juicios ante los tribunales superiores y ante los tribunales de primera instancia.

No obstante las bases sentadas por el derecho justineano la realidad fué que los juicios se eternizaron y esa paralización hizo reaccionar a los legisladores de varios países estableciendo la caducidad de la instancia.

Otros, en cambio, han considerado que esta institución es de escaso valor y así dice CHIOVENDA, que tanto el legislador alemán como el austriaco no han adoptado esa institución, por su escasa utilidad. Instituciones, III, pág. 334).

Finalmente en Italia, después de establecerla en la legislación de 1865, fué abolida en el Código de 1940, debido según ALCALA ZAMORA a la autoridad de CHIOVENDA, enemigo ecérrimo de la misma, sin embargo, el artículo 307 del Código vigente aunque derogado actualmente, que trataba de la extinción del proceso por inactividad de las partes, fué modificada en el año 1950. (2)

(2) Cfr. BECERRA BAUTISTA JOSE, La caducidad de la Instancia de acuerdo con las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Pág. 9, librería de Manuel Porrúa, México, 1964.

Para el Jurista Couture Eduardo J., el desenvolvimiento de la -
Instancia, depende de "El Impulso Procesal", en los siguientes -
términos: Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del
cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dire-
cción hacia el fallo definitivo.

En el léxico jurídico se utiliza el concepto remonter le proces,-
en el sentido que corresponde al lenguaje castellano de dar cuer-
da a una maquinaria para asegurar su impulso y su funcionamiento
continuado. El principio de impulso consiste, pues, en asegurar -
la continuidad del proceso.

El impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones
jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al Tribunal
las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, -
que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar
determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo
de él. El tribunal coopera al desenvolvimiento del juicio señal
lando, por propia decisión y dentro de los términos de la ley, -
plazos para realizar los actos procesales. La estructura misma -
del juicio contribuye, por su lado, a que, agotados los plazos que
se conceden para realizar los actos, se considere caduca la posi-
bilidad de realizarlos (preclusión), basandose a los actos subsi-
guientes.

El conjunto de estas situaciones asegura el impulso procesal de -
tal manera, que es el propio interés de las partes el que les mue-
ve a realizar los actos dentro del término que se les señala. El
juicio marcha, así incesantemente, impulsado por las partes o -
por el tribunal, sin detenerse, salvo por acuerdo expreso o tácito
de parte, sin regresar jamás.

Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consu-
mido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización -
del acto pendiente.

Pero a su vez, para que el plazo deba tenerse por extinguido, debe examinarse previamente su propia naturaleza.

De esta circunstancia deriva la necesidad de examinar la naturaleza, caracteres y eficacia de los plazos procesales:

LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO.- El impulso procesal está dada a una relación de tiempo y no de espacio.

Cuando hablemos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la Sentencia utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal, una relación de pasado, presente-futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir.

PLAZOS LEGALES, JUDICIALES y CONVENCIONALES.- El primero de los ex

puestos, plazo legal es aquel que está fijado por la misma ley. Los términos judiciales, son los que ha dado el juez, asimismo puede fijar plazos discrecionales para que las partes realicen ciertos actos.

Los términos convencionales, son aquellos que las partes establecen por acuerdo, ejemplo: si antes de vencer el término de pruebas, las partes hubiesen producido ya todas sus probanzas y estuvieran de común acuerdo en dar por concluso el término probatorio, pueden pedirlo al juez. (3)

CONCEPTO DE LA EXTINCION DEL PROCESO.- El modo normal como se extingue el proceso es la conclusión del fin a que tiende, esto es, --- la obtención de la providencia solicitada a los órganos jurisdiccionales. (extinción de la acción por consumación). (4)

(3). Cfr. J. COUTURE EDUARDO, Fundamentos de Derecho Procesal Civil Págs. 172 a 175, Edición. 1978, De Palma Buenos Aires.

(4). Cfr. ROCCO UGO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III,- Pág. 281, edic. 1976, De Palma Buenos Aires.

1.- Etimología de las palabras caducidad y perención.

El término caducidad es sinónimo de perención, se deriva de "CADUCUS" a, um (de cade= caer), de crédito, poco estable.

Originalmente la palabra "Perención" proviene del latín Peremptorius, onis, la acción de dar muerte: "Peremptorius, a um (de perimo), mortífero, mortal, definitivo: a su vez de perimo is quitar, extinguir, hacer perecer.

Ambas expresiones se empleen indistintamente, pero en tratados y repertorios de jurisprudencia tiene mayor aplicación al término perención, así como en la legislación Italiana: en la Francesa se denomina "decaimiento" y, en Alemania "Descenso del proceso".

El vocablo instancia viene del latín "instare", palabra compuesta de la preposición "in" y el verbo "stare", que significa solicitar, pedir, etc. De ahí que la perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo marcado por la ley.

GUASP la define como "la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realicen actos procesales de parte."

PALLARES expresa que "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal".

MATTIROLO sostiene que "La caducidad es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan un juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley. Es pues una verdadera prescripción de la instancia judicial".

La perención proviene del derecho Romano. En la época clásica se encuentra en los "Judicia legitima", por dieciocho meses en virtud de la ley "Julia judiciaria" y en los "Judicia imperia continentia" cuando el actor no ha obtenido sentencia antes de la expiración de los poderes anuales del magistrado que ha ex-

pedido la fórmula, de manera que el actor no ha tenido tiempo de accionar más que muy breve entre el día en que se libró la fórmula y el último día en que se vence el plazo para el cuál el magistrado fué designado.

Bajo Justiniano la perención opera por el transcurso de tres años en todas las instancias.

El plazo de tres años fué acogido por la legislación France - sa. (5)

2.- Utilización de los vocablos.

En las legislaciones Francesa e Italiana los vocablos peren - ción y decaimiento, éste último de "declino", as, avi, atum, are - (de y clino), apartarse, v ya en sentido jurídico, caducus, cadu - cites.

Nosotros utilizamos la palabra caducidad con más arraigo que peren - ción, aunque para los fines de la institución que consideraremos. (6)
"Es menester subrayar que la perención es una figura jurídica de - rara y difícil configuración, por la impresión con que hasta ahora ha sido conceptuada, cuando tratamos de distinguirla de otras figu - ras afines como son: la prescripción, el desistimiento, la preclu - sión y el sobreseimiento, note:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.-

La prescripción es una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza. La caducidad se refiere a la instancia, pertenece al derecho procesal.

Existen entre estas Instituciones las siguientes afinidades:-
a).- Ambas son análogas en cuanto tienen como presupuesto la inac - tividad en el ejercicio de la potestad jurídica durante un plazo - legal, y esa omisión conduce a la pérdida de un derecho.

(5) Cfr. BAZARTE CERDAN WILLEBALDO, La caducidad en el Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Pág. 8, pri - mera edición, Botas, México. 1966.

(6) Idem., Pág. 7

b).- Ambas tienden a que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y la tranquilidad social.

c).- Son de orden público irrenunciables.

d).- Importan un beneficio en favor de quién hubiesen operado.

DIFERENCIAS:

a') La prescripción produce extinción del derecho sustancial; la perención extingue el procedimiento sin afectar el derecho.

b') La primera una vez operada subsiste, mientras no se renuncie a ella expresamente y puede oponerse en cualquier estado del juicio; la segunda si no se opone al primer trámite procesal se tiene por renunciada.

c') La prescripción corre siempre entre partes, en beneficio de una y perjuicio de otra; mientras que la caducidad opera igual para ambas partes.

Sin embargo se influyen recíprocamente, la extinción de un derecho por prescripción produce la extinción, por lo que cuando la ley fija un término menor para la perención, ésta opera en el plazo establecido para la prescripción, a su vez la prescripción no se interrumpe con la demanda caduca.

DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD.

El desistimiento es el abandono expreso del proceso.

Hay sin embargo, entre esas dos figuras diferencias sensibles:

a) El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; b) El desistimiento es manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes, hay sanción de acuerdo con la ley para la caducidad por la inactividad procesal de las partes. (7)

(7) Cfr. PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, quinta edición Págs. 114, editorial Porrúa, S.A, México 1974.

PRECLUSION Y CADUCIDAD

La palabra preclusión- praecclusio, preclaudo, se vienen usando para denotar cerrar el paso, lo cual desde el punto de vista consistente en recordar como el proceso se constituye por una serie de actos eslabonados y por un cierto número de fases, hace pensar en que preclusión significa cerrarse un momento procesal no momento en sentido cronológico y cuya extensión sería discutible, sino momento como etapa o lapso de duración constreñida, bajo la advertencia inicial que ese lapso quizá transcurra sin especial acaecer en cuanto a actividad, pero quizá también porque una actividad determinada signifique cerrar, por haberse aprovechado dicho lapso o, en tercera suposición, porque una actividad equivoca provoque el agotamiento del lapso. (8)

"Con la preclusión, se dan por perdidos los derechos que no se ejercitaron en un término concedido dentro del proceso y éste sigue su curso.

Existen entre ambas figuras notorias diferencias tales como las siguientes:

- a).- La caducidad extingue la instancia; la preclusión una facultad procesal.
- b).- La caducidad impide la continuación del procedimiento; y la preclusión sólo la producción de los actos procesales que afecta.

Procesalmente la caducidad extingue la pretensión y la preclusión algunas oportunidades procesales, cierra actos pero no afecta la acción".

(8) Cfr. CORTES FIGUEROA CARLOS, Introducción a la Teoría General del Proceso, segunda edición, Pág. 296, Cardenas editor y Distribuidor, México 1975.

3.- La exposición de motivos del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es necesario conocer los fundamentos de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados por su autor, el Diputado Jenaro Vázquez-Colmenares, notemos:

Finalmente, deberé mencionar el dictamen de la segunda comisión de Justicia de la Cámara de Diputados al analizar el artículo que ahora fundamenta la caducidad y pasa a exponer:

El legislador Guanajuatense, fundó así la caducidad de la instancia: "Con el objeto de que no se acumulen los negocios en los Tribunales, con mengua de la atención que los encargados de administrar justicia deben prestar a los negocios que para ellos representan un aspecto de actualidad: para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales, para su resolución, por los interesados, queden indefinidamente estancados, sino que, por el contrario, quede definitivamente establecido y penetre así en la conciencia de los litigantes el que una vez solicitada la intervención del poder público, con el objeto de resolver cuestiones privadas, esa intervención vaya hasta su fin, resolviendo las mencionadas cuestiones, y evitándose de esta manera el que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga y los dejen paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas ocasiones, ventajas indebidas sobre sus contrarios, se ha establecido en el proyecto de Código en cuestión, una forma de concluir los litigios, cuando el abandono de las partes interesadas en él los deje paralizados. Esto queda comprendido en el capítulo denominado Caducidad.

En lo conducente, en el proyecto de decreto, el diputado Vázquez Colmenares, sostuvo estos motivos para fundar su iniciativa que aún cuando fue aceptada se amplió en el texto definitivo: "En los últimos años, la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los Tribunales del Ramo Ci -

vilen el Distrito Federal, se han convertido en un problema que - hace lenta y costosa la administración de justicia. Ello se debe a dos causas fundamentales: el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica .

El problema señalado hace que en la práctica, no obstante los términos procesales, la resolución de los litigios planteados ante los tribunales se prolongue por años. Además debe tenerse en cuenta la falta de una disposición en el Código de Procedimientos Civiles, que establezca la figura procesal conocida desde el Derecho Romano como caducidad de la instancia, que en la actualidad resulta indispensable tanto para descongestionar los Juzgados Civiles de juicios inconclusos cuanto para impedir a muchos litigantes valerse de esa laguna de la Ley para alargar indefinidamente los procesos.

A las anteriores consideraciones debe agregarse el interés - del Estado en procurar una administración de justicia pronta y expedita, en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad. Es indudable que cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con suficiencia las finalidades para las que fueron creados, el interés público se lesiona y la ciudadanía pierde la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia.(9)

Por su parte la exposición de motivos del Proyecto de Decreto que crea la caducidad expresa más:

".. el decreto fija claramente la naturaleza de la caducidad de la instancia: sus alcances se delimitan con toda precisión a fin de evitar confundirla con otras figuras (prescripción y preclusión).

(9) BECERRA BAUTISTA JOSE Op.Cit, pág. 10 y 11.

con las que bien guarda cierta semejanza, es sin duda visiblemente distinta. No se trata de delimitar o redicir el tiempo dentro del cual deba ejercitarse un derecho, ya que esto en tratándose de prescripciones sería materia del Código Civil y en tratándose de preclusión sería objeto de otras reformas al Código de Procedimientos Civiles. Por el contrario, lo que se persigue es fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y por falta de interés o intencionalmente lo abandonan opere de pleno derecho la caducidad de la instancia con todos sus efectos procesales, pero sin afectar en modo alguno "la naturaleza de la acción ejercitada en juicio".

Y en opinión del Jurista Willebaldo Bazarte, que desde luego comparto, de una manera muy acertada manifiesta: Vista la exposición de motivos, que alarma diga que en tratándose de PRECLUSION sería objeto de reformas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sencillamente se paso por alto en esa exposición de motivos mencionada, lo dispuesto por el artículo 133 del Código adjetivo descrito. (10.)

Lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles vigente expone: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. (11)

(10.) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO Op.Cit, pág. 8 y 9.

(11.) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- artículo 133, Vigésimosexta edición, Editorial Porrúa, S.A , -- México, 1981.

4.- Los Códigos derogados.- Los Códigos de los Estados que no contemplan la caducidad.

No obstante la ascendencia Hispana de nuestra legislación Procesal los Códigos Distritales de 1884 y de 1932, ignoraron la caducidad de la Instancia introducida en la "Ley de enjuiciamiento Civil Española" de 1881, en sus artículos 411 a 420.

MANRESA Y NAVARRO, afirman que estas disposiciones derogaron la "antigua jurisprudencia" según la cuál nunca caducaban las instancias, y un Pleito abandonado por muchos años podía continuarse en el Estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiere transcurrido.

El Código de 1932 vigente, ignoró la caducidad debido a que consagraba exclusivamente al principio inquisitivo, es decir la doctrina contempla dos principios respecto a la actividad de las partes en el proceso :

- A).- El llamado de disposición de las partes; el ejercicio de la acción como los límites de la misma , así como la actividad del Juez, se regulan en gran parte por la voluntad de los litigantes. (Proceso Civil).
- B).- El inquisitivo o de oficiosidad; el Juez durante la marcha del proceso, es libre de obrar según su criterio, independientemente de la voluntad de las partes. (12)

Como excepción el Código de 1932, contemplaba un sólo caso de caducidad previsto por el artículo 679, que expresa: En cualquier caso que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. (13)

(12) KUCHIUA MAZA LETICIA MARCELA. Op. Cit. Pág. 15

(13) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL D. F. Op. Cit. - -
pág. 156,

Los Códigos de los Estados de la República que excluyen la caducidad son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Oaxaca, Guerrero, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Durango.

5.- Los Códigos de los Estados que establecen la caducidad.-

Entre los Códigos de las Entidades de la República que establecen la caducidad de la Instancia, debemos distinguir aquellos que a su vez contemplan la extinción de la acción, entre estos tenemos:

A).- El Código de Procedimientos Civiles de Veracruz de 1932, siendo su antecedente el Código de Procedimientos para el Distrito Federal vigente, que estableció que con la producción de la caducidad de la Instancia se extinguía la acción.

B).- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco (1932). Si las partes no promueven durante un lapso de trescientos sesenta y cinco días naturales en primera instancia y ciento ochenta en segunda se tendrá por abandonado el juicio y las partes perderán su derecho, con excepción de los casos de fuerza mayor o de la ejecución de una sentencia que ha causado estado.

C).- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas (1938). La caducidad se produce si las partes no instan el curso legal del proceso en un año, tratándose de primera instancia y en seis meses tratándose de segunda instancia.

En la jurisdicción contenciosa la caducidad destruye la acción; en la voluntaria y en los juicios sucesorios nulifica lo actuado, siempre que no se haya dictado sentencia y sin perjuicio de que pueda volver a intentarse lo que se pretendía.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, en su artículo 501 establece que cuando existan varias acciones contra una misma persona o cosa, deben ejercitarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias y, por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, lo que viene a ser un antecedente de tipo de caducidad establecida por los Códigos ya mencionados.

Las leyes adjetivas Civiles de los Estados de la República - que observan la caducidad de la instancia, sin que ésta ocasione - la extinción de la acción, son los siguientes:

A).- CHIHUAHUA (Código vigente). Se producirá la caducidad de la Instancia cuando sea decretada la inscripción de una hipoteca o embargo. En primera instancia por la inactividad de las partes - durante dos años, y en segunda instancia al transcurrir un año, - excepto cuando dicho descanso se produzca por causa de fuerza ma - yor. Esta no extingue la acción, y se excluyen de ella a los jui - cios sucesorios, los de concurso y los que se encuentren en estado de ejecución.

B).- GUANAJUATO (1934). Establece un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la última promoción, para que - se produzca la caducidad, que opera tanto para el principal como - para los incidentes.

C).- HIDALGO. Previene que la caducidad de la instancia opera - rá en primera y segunda instancia en un plazo de ciento ochenta - días hábiles.

D).- MEXICO. Cuando no se haya verificado ningún acto proce - sal, ni promoción, que insten el proceso, durante cuatro meses na - turales, contados a partir de la fecha del último auto o promoción se producira la caducidad de la instancia, operando ésta respecto del principal y de los incidentes.

E).- MICHOACAN. (1936). Instituye un plazo de tres años en - primera instancia y de dos en segunda instancia, de inactividad - procesal para que opere la caducidad, que se interrumpe por cual - quier solicitud por escrito de las partes.

F).- MORELOS (1954). La caducidad es una forma de extinguir - el proceso, opera por la inactividad de las partes durante dos -- años, si no se ha dictado sentencia. Esta se declara a petición de parte y contra este auto procede apelación en el efecto suspensivo. No extingue la acción, nulifica lo actuado y no interrumpe la pres - cripción, pero el actor debe pagar las costas para poder iniciar JUI - cio.

G).- NUEVO LEON (1935). Por la no promoción de las partes durante un término de ciento ochenta días naturales, se tendrá por abandonado un juicio cualquiera que sea la instancia en que se encuentre. La caducidad es ineficaz en la jurisdicción voluntaria y en ejecución de sentencia.

H).- QUERETARO (1954). La caducidad del proceso se producirá por cualquier causa que haga desaparecer la materia del litigio, ya sea por el litigio, ya sea por el desistimiento, por convenio o transacción, por el cumplimiento de lo reclamado ó por la inactividad procesal de las partes durante un plazo mayor de un año.

La perención en segunda instancia tiene como efecto que cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia.

I).- SONORA. Debido a la inactividad de las partes durante dos años consecutivos operará la caducidad, siempre que no se haya dictado sentencia. La perención se declarará a petición de parte y dicho auto es recurrible en apelación en el efecto suspensivo.

La caducidad de la instancia no extingue la acción, produciendo la ineficacia de los actos realizados, dejando sin efecto la interrupción de la prescripción.

Si las costas fuesen a cargo del actor, deberá pagarlas para que pueda iniciar un nuevo juicio.

J).- SINALOA (1940). La caducidad ocurre por la abstención procesal de las partes durante 360 días en primera instancia y en la mitad de ese término tratándose de segunda instancia, exceptuándose los casos de fuerza mayor y los actos de ejecución de Sentencia. El abandono en segunda instancia tiene como efecto la pérdida del recurso y la reintegración de los autos al Juzgado de origen. Esta se declara de oficio.

K).- TAMAULIPAS. (1961). La extinción de la instancia ocurre por cualquier causa que haga desaparecer la materia del litigio, sea por convenio, desistimiento .

Por la inactividad de las partes durante ciento ochenta días naturales opera la caducidad tanto en el principal como en los incidentes.

La perención de estos últimos, solo produce la del principal cuando se ha suspendido en procedimiento en éste, la del principal opera la de los incidentes.

La perención puede ser declarada de oficio o a petición de parte, y tiene como efecto la nulidad de los actos procesales realizados: en segunda instancia la resolución recurrida queda firme.

L).- YUCATAN. (1941). La falta de actuación en un juicio por las partes, durante seis meses en primera instancia y tres en segunda instancia, tiene como consecuencia la perención de la instancia que será declarada oficiosamente por el tribunal. Dicha declaración produce la pérdida de los derechos procesales adquiridos en primera instancia y el sobreseimiento en segunda.

La caducidad es ineficaz cuando exista un impedimento legal para la tramitación del juicio, o cuando la autoridad retarde el acuerdo de una promoción sin culpa de los interesados, y cuando se trate de ejecutar una sentencia definitiva.

La perención no extingue la acción pero si interrumpe la prescripción que comenzará a contarse a partir de la fecha de la notificación del auto en que se declara la caducidad.

M).- ZACATECAS. La instancia se extingue por desistimiento o por caducidad debida a la inactividad de las partes durante dos años consecutivos, si no se ha dictado sentencia. Se declara a petición de parte y cada una reportará los gastos y costas que hubiere se erogado, no extingue la acción pero nulifica lo actuado: la demanda caduca no interrumpe la prescripción.

N).- DISTRITO FEDERAL. (Vigente). La caducidad de la instancia se origina, cualquiera que sea el estado del juicio, si durante ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación judicial última, no hubiese promoción de las partes. En los juicios orales o sumarios se produce por la inasistencia de las partes a dos audiencias consecutivas.

La caducidad es de orden público, irrenunciable se declara de oficio o a petición de parte. Origina la extinción del Proceso, más no de la acción, así como la nulidad de lo actuado, pero las pruebas rendidas puede invocarse en el nuevo juicio siempre que se ofrezcan legalmente. En segunda instancia deja firme la resolución recurrida.

La caducidad de los incidentes no produce la del principal aunque éste se haya suspendido por aquél.

Se excluyen de la caducidad, los juicios Universales, de concurso, , la jurisdicción voluntaria, los de alimentos y, los seguidos ante la justicia de Paz.

La perención se interrumpe por actos o promociones de las partes que tengan relación inmediata con la instancia, así como por la suspensión del procedimiento originada por fuerza mayor. El auto que la declara en primera instancia es recurrible en apelación y revocación; en segunda instancia procede la reposición.

Las costas son a cargo del actor.

La mayoría de las legislaciones coincide en la consumación de la caducidad por la inactividad procesal de las partes durante un tiempo determinado, como excepción el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contempla dos tipos de juicios, Sumarios u Orales y Ordinarios, establece que respecto de los primeros la caducidad opera por la inasistencia de las partes a dos audiencias consecutivas cuando el Juez estime necesaria su presencia.

6.- La caducidad como novedad de la Reforma.

Esta novedad introducida por el legislador en el artículo - 137 bis, consiste en que opera la caducidad por la no promoción de cualquiera de las partes. Esta abstención durante el término de 180 días hábiles genera la caducidad en el procedimiento escrito.

Cabe advertir, que en calidad de comentario recordemos que al expresar el legislador la intención de anunciar en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la caducidad de la Instancia, el artículo 679 del Código adjetivo mencionado, ya contemplaba esta Institución de la caducidad en el trámite de divorcio Voluntario, el artículo mencionado dice: En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Considerando lo que expone el legislador en que, la abstención durante el término de 180 días hábiles genera la caducidad en el procedimiento escrito.

Es menester notar, que basta una promoción cualquiera, para que se interrumpa la caducidad de la instancia.

El legislador dice: En los últimos años, la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los tribunales del Ramo Civil en el Distrito Federal, se han convertido en un problema que hace lenta y costosa la administración de justicia. Ello se debe a dos causas fundamentales: el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica. (14)

Los legisladores para éste tiempo se han preocupado en reordenar el funcionamiento interno de Juzgados tanto en materia familiar como Civil, por las causas de crecimiento de población y la intensidad económica, tal como es demostrable en las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles, mismas que entrarán en vigor a partir del día primero de Octubre de 1984.

(14.) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO Op. Cit ., Pág. 37 y 39.

CAPITULO II

Caducidad de la Instancia, en el Distrito Federal.
Estudio de PREAMBULO.

7.- Artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para -
el Distrito Federal.

a) Artículo 137 bis Fracción I.

- | | | | |
|----|---|---|-------|
| b) | " | " | II. |
| c) | " | " | III. |
| d) | " | " | IV. |
| e) | " | " | V. |
| f) | " | " | VI. |
| g) | " | " | VII. |
| h) | " | " | VIII. |
| i) | " | " | IX. |
| j) | " | " | X. |
| k) | " | " | XI. |
| l) | " | " | XII. |

Caducidad de la Instancia, en el Distrito Federal.

ESTUDIO DE PREAMBULO.-

En el proceso Civil es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad, cómo con antelación se explicó (ver pág. 9 de la presente obra), sin embargo se expone lo siguiente:

" Ambas Instituciones tienen la misma naturaleza y esencia y, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala".

Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según la ley y según el asunto de que se trate. La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción. Generalmente al decretarse la caducidad en un proceso, se tiene a la prescripción como no interrumpida, es decir, como si no hubiera presentado la demanda que inició el proceso en el cual la caducidad ha sido declarada.

Se puede considerar a la caducidad desde el ángulo procesal como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo. (1)

(1) Cfr. GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso, Pág 225, primera edición, Textos Universitarios. U.N.AM, México 1974.

7.- Artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de examinar cada una de las fracciones vigentes del artículo 137 bis del Código Adjetivo que nos ocupa, explorare la introducción del mismo, la disposición establece: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes"

Desde luego para el legislador fué claro, que la caducidad operará de pleno derecho, esto es en base, a que en nuestro país el procedimiento civil es de orden público razón por la que de dice tratando de definir lo que es el orden público; conjunto de instituciones y de reglas destinadas a mantener en un país el buen orden y funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares y del cual estos no pueden, en principio, descartar la aplicación de la ley procesal, civilmente.

La ley adjetiva mencionada expone, que cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y queriendo aislar la pretensión del legislador pienso que no es acertado el haber incluido lo relacionado con la parte relativa hasta antes de que concluya la audiencia de sentencia, en virtud que en la práctica al concluir la recepción de las pruebas ofrecidas en un litigio, se pasa al período de alegatos y una vez alegado las partes se cita para sentencia ó sea que la institución de la perención no se legisló en beneficio de los particulares, sino es el interés supremo de la justicia pronta y expedita, por lo que a mi juicio no se debio mencionar lo relacionado antes que concluya la audiencia de la

sentencia, puesto que los jueces saben lo que establece nuestra -
 carta magna en su artículo 17, dice: Nadie puede ser aprisionado -
 por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hace
 rse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su -
 derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justi -
 cia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será
gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judicia
les.(2)

Y a mayor abundamiento los jueces tienen un plazo para dictar la -
 sentencia que corresponda, veamos, artículo 87 del Código de Proce
 dimientos Civiles vigente: Las sentencias deben dictarse dentro -
 del plazo de ocho días contados a partir de la citación para sen -
 tencia (3) Es decir que, la responsabilidad de dictar sentencia es ex
 clusivamente y a cargo del Juez y no de las partes en conflicto, y
 toda vez que se mencione con antelación que la caducidad es como -
 una sanción a las partes en forma bilateral por la inactividad de
 la activación del proceso (procedimiento). Y desde luego si el Juez
 al no dictar su Sentencia dentro de cierto tiempo ó plazo, según
 el artículo 137 bis operará la caducidad, situación plenamente -
 contradictoria al derecho perjudica a las partes; sin embargo exis
te una tesis relacionada con el asunto:

CADUCIDAD. OPERA AUNQUE EL JUICIO GUARDE ESTADO PARA SENTENCIA.-En
 primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acu
 mulen indefinidamente los negocios en los tribunales, sino que rá
 pidamente sean terminados en beneficio de las partes y de la admin
 istración de justicia: esto es: una razón de interés público ,---

(2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo
 número 17, sexagesimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A. Méx -
 1981.

(3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Op. Cit. pág 27 -
 artículo 87.

la expedición de la justicia ante la que cede todo interés particular y, en segundo, no es verdad que haya terminado la intervención de las partes en los juicios que estén pendientes de sentencia, pues su interés está vivo y, mientras el Estado no cumpla con su deber de impartir coactivamente justicia, están legitimadas para exigir el dictado del fallo, tanto más cuanto que es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional. (4)

Con lo expuesto, podemos pensar seriamente como se dijo en excluir del artículo 137 bis la parte donde menciona que la caducidad operará antes de que concluya la audiencia de Sentencia, por ser solamente el Juez, el responsable de dictar el fallo que corresponda y con la esperanza que el legislador algún día examinara lo que nos hemos permitido explorar.

El multicitado artículo 137 bis expone, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los puntos a considerar serían que cabe hacer mención respecto de los 180 días mencionados, pues esto está en armonía con lo dispuesto por los artículos 129 y 131 del Código Adjetivo mencionado, el primero reza: Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Y el segundo dice: En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (5)

(4) Tesis 23 ... Amparo directo 2087/1974. Enrique del Toro Sosa y otra. Enero 7 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez. 3a. SALA informe 1976 SEGUNDA PARTE, Pág. 26.

(5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Op. Cit. Pág. 38 y, 39.

a) Artículo 137 bis, fracción I.

La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

Esta consideración de la fracción citada nos hace precisar - la prohibición de que la caducidad de la instancia sea materia de convenios, se explica esto por la relación y congruencia con lo - dispuesto por el artículo 55 para la tramitación y resolución de - los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por éste código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse - modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. (6)

En esta fracción, existe una redundancia de la ley, puesto que, no había necesidad de precisar la existencia del convenio, que ten - dría que ser nulo, por mandato del artículo antes citado. (7)

Quisiera exponer lo flexible que es el artículo 373 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles ", respecto a la institución de la caducidad, notemos: el proceso caduca en los siguientes casos: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cual - quiera otra causa que haga des aparecer substancialmente". (8)

(6) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO. Op. cit. pág. 53

(7) Idem. pág. 59

(8) Idem. pág. 60

b) Artículo 137 bis, fracción II.

La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

Las interpretaciones judiciales de los Estados de la República que han reglamentado la caducidad; para nuestro objeto, nos importa citar el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que expresa que se tendrá por abandonado el juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante 365 días naturales en primera instancia o 180 en la segunda; como este Código fue copiado del vigente en el Distrito Federal pero también inspirado en el Anteproyecto de 1931 publicado por los talleres gráficos de la Nación, es conveniente conocer las dichas interpretaciones.

La primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el Juicio civil 73/38, expreso:

"Es verdad, como afirma el Lic. Aurelio Campillo en su obra-Apuntes de Derecho Procesal Civil-, que los efectos generales de la perención, se hacen sentir sobre las acciones intentadas y de ninguna manera sobre el procedimiento si se coordinan los artículos 11 y 13 del Código adjetivo mencionado; en consecuencia, en lo referente a los efectos sobre la acción, como la perención de instancia tiene el propósito y el alcance de hacer desaparecer no sólo los procedimientos seguidos ante el tribunal, sino también sobre la acción, ella ejerce por su propia virtualidad, decisiva influencia sobre la acción que ha sido deducida en juicio; de tal manera que la acción, dictada la perención de la instancia, ya no se mantiene en vigor, ni puede ser nuevamente intentada por la parte, pues tal perención tiene fuerza de cosa juzgada, según el sistema de nuestra ley adjetiva civil".

Dice esta fracción II, que se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo; la fracción, se refiere a la caducidad de los incidentes, a continuación dice la fracción que la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado suspenso éste por la aprobación de aquél. Entendemos que está bien lo mandado en la fracción V, respecto a que suspenso el principal por efectos de un incidente cuya naturaleza así lo exigió, no se extinga (el principal) debido a que el procedimiento está suspenso según lo manda la fracción X, apartado b). de este artículo 137 bis, ya que, se ha interrumpido el término de la caducidad; pero, no vemos el caso de salvedad de esta fracción V aplicada a la fracción II que estoy comentando.

c) Artículo 137 bis, fracción III.

La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

De la consideración antes mencionada surge una pregunta; ¿si la parte actora modifica "los terminos de su demanda, al ejercitar nuevamente la misma acción que ya ejercitó en el juicio caduco, y si el demandado modifica sus excepciones de fondo, los jueces podrán impedir que las partes lo hagan y las obligarán a respetar los términos y formas empleados en los escritos que fijaron la controversia en el juicio caduco?

La ley nada dice; por tanto, la caducidad podrá aprovecharse para remediar defectos en el planteamiento del problema; en las pruebas ofrecidas y no rendidas; aún las pruebas ya rendidas, si la parte interesada en que no se tomen en cuenta en el futuro juicio, no cumple con la última parte de la fracción tercera cuando dice: podrán ser invocadas en el nuevo si se promovieren, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

El jurista Becerra Bautista comenta respecto a las cuestiones de competencia, litispendencia, etc., el dictamen de la segunda comisión afirma: en virtud del principio de la economía procesal las resoluciones anteriores al juicio propiamente dicho deben quedar firmes porque lo que parece por la caducidad es propiamente el Juicio. Así quedarán sin ser tocadas por la caducidad las resoluciones sobre litispendencia, conexidad y reconocimiento de la capacidad y personalidad. Muerto el Juicio, si se emprende el ulterior, ya se aventajó en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que no quedarán comprendidas en la caducidad por la inactividad posterior de las partes.

Si en el primer juicio no se discute problema de litispendencia o conexidad ¿podrá hacerse en el segundo, por quedar satisfechos los extremos de las disposiciones relativas?

¿Cabrará la acumulación del primero al segundo? ¿sólo bastarán copias certificadas del primero para que en el segundo tengan validez las actuaciones del primero?

Finalmente, la caducidad produce el efecto de que se levanten los embargos preventivos y cautelares, ¿Pero qué pasará con las cédulas hipotecarias? (9)

(9) Cfr. BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, sexta edición, Págs, 409 y 412, editorial Porrúa, S.A, Méx. 1977.

d) Artículo 137 bis, fracción IV.

La caducidad de la segunda instancia deja firmes resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.

El legislador no indica cómo opera la caducidad en la segunda instancia: esta omisión hace que se aplique por analogía el primer párrafo de este artículo. (10)

De lo anterior es menester considerar, que si en el término de 180 días no hubiere promoción de cualquiera de las partes operará la caducidad en segunda instancia, y para darse la perención en segunda instancia el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso; reza el artículo 703 del Código adjetivo " Llegados - los autos o el testimonio, en su caso, el tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días, dictará providencia en la que decidirá sobre su admisión del recurso y calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior: revocada la calificación, se procederá en su consecuencia".

En concordancia con la disposición legal mencionada, a fin de operar la institución de la caducidad en segunda instancia se deberá - cumplir con lo dispuesto por los artículos 704 y 705 del mismo Código adjetivo antes descrito, el primero expone: " En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, - para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios - se corre traslado a la contraria por otros seis días, durante los- cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos". Este es uno de los casos excepcionales en que la ley exige el acuse de rebeldía para que la parte rebelde pierda el derecho que debió ejercitar en tiempo. (11)

(10) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO. Op. cit. páq.77

(11) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. páq. 453.

e) Artículo 137 bis, fracción V.

La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél. (12)

Me permitiré comentar al respecto, que de acuerdo a la ley adjetiva civil, en lo dispuesto por el artículo 36 que a la letra dice: En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor. O sea que dentro de juicio procesalmente hablando se suspenderá en los casos comprendidos en la ley citada.

f) Artículo 137 bis, fracción VI.

Para los efectos del artículo 1168 fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

El artículo 1168 fracción II del Código Civil, dice: la prescripción se interrumpe, por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Y con lo dispuesto con la fracción VI, en estudio es menester considerar no interrumpida la prescripción si se desestima la demanda. Sin embargo, a lo expuesto cabe agregar, lo dispuesto por el artículo 258 del mismo Código Adjetivo mencionado, a la letra dice: los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción... etc..etc.

Y como podemos advertir el legislador dá énfasis en la fracción en estudio a lo ya considerado en la fracción III; y para fines, tanto prácticos, como doctrinales, ya con antelación en la presente tesis (págs. 7 y 8), se explicó diferencia entre prescripción y caducidad.

(12) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO. Op. cit. pág. 83.

g) Artículo 137 bis, fracción VII.

Me refiero a continuación a la fracción VII, aunque para este tiempo la disposición anotada se encuentra acertadamente derogada, por ello, que dicha consideración exponía: En los juicios ordinarios en que se decreten la forma oral de la recepción de pruebas, antes del decreto a que se refiere el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de 180 días hábiles; después de aquel decreto la inactividad se demuestra por falta de asistencia a dos audiencias consecutivas de acuerdo con el preámbulo del presente artículo.

h) Artículo 137 bis, fracción VIII.

No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;.

El juicio universal, aquel en el que se ventilan a un tiempo diferentes acciones o diversos intereses o derechos que pertenecen a una sola o a distintas personas y tales son los juicios de testam^{en}taría y abintestato y los de concurso de acreedores y juicio particular, aquel en que se trata del interés de una o más personas, o de una acción o cosa determinadas. (13)

Si tomamos en cuenta, la definición anterior, note: que no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, albacea, etc. etc., por ello no opera la caducidad en tal caso.

(13) BECERRA BAUTISTA JOSE Op. Cit., Pág. 476.

No operará la caducidad en trámites de jurisdicción voluntaria, - -
 pues el artículo 893 del Código adjetivo vigente expone, que en -
 esa clase de diligencias no se plantea controversia alguna y sin -
 que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En lo relacionado con los juicios de alimentos, no opera la cadu -
 cidad, toda vez que, la parte actora pretende obtener del deudor -
 alimentario la satisfacción de sus necesidades alimentistas. Concor -
 dante con la acción alimentaria y como una modalidad de exigir ali -
 mentos al marido, el artículo 322 del Código Civil vigente, dice -
 que cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare -
 entregar a la mujer lo necesario para sus alimentos de ella y de -
 los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga -
 para cubrir esa exigencia; pero sólo en cuantía estrictamente nece -
 saria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo
 (14.)

El artículo 323 del Código Civil dice: El cónyuge que se haya se -
 parado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se -
 refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar -
 a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia -
 que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que
 dure la separación en la misma proporción en que lo venía hacien -
 do hasta antes de aquella .etc.etc. (15.)

Podemos comprender que, la esposa sin culpa, se ve obligada a vivir
 separada de su marido; podrá demandar al esposo a darle alimentos -
 durante la separación; y por disposición legal los procedimientos -
 alimenticios sus resoluciones son de carácter provisional.

(14.) Código Civil para el Distrito Federal. artículo 322, cuadragési -
 moctava edición, editorial Porrúa. S.A, México 1980.

(15.) IDEM. artículo 323.

obviamente no tiene lugar la caducidad, en los juicios seguidos -
ante la justicia de Paz por ser un procedimiento oral, sin que las -
partes se sometan a lapsos para la práctica de actos procesales.

i) Artículo 137 bis, fracción IX.

El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones
de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad -
judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con
la instancia.

La perención se interrumpe por la realización de un acto procesal de
las partes que manifieste su voluntad de continuar el procedimiento;
pero dicho acto debe ser de tal naturaleza que impulse el proceso, -
para llegar a su conclusión con la Sentencia, y no actos como el so-
licitar la expedición de copias certificadas que no hagan progresar
el juicio y que solo se limitarían a interrumpir la producción de la
caducidad ocasionando el resago del expediente.

j) Artículo 137 bis, fracción X.

La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: -

- a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;-
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades
- c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio o de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley.

Tanto el juez, como las partes realmente no podrán actuar quizás por algún incendio total del local de Juzgado ó guerra etc.

La presentación de una inhibitoria, recusación.

Podemos pensar cuando habiendo promociones una parte impide que se acuerden dichas promociones, si las sustrae, operando así por falta de promoción la caducidad.

Hay casos que la ley prevé, como hechos delictuosos, por ejemplo cuando alguna de las partes sostenga falsedad de algún documento que se debate en juicio, y por ello se suspenda el procedimiento cuando tenga que intervenir el Ministerio Público adscrito del juzgado hasta en tanto se resuelva el caso planteado.

Los efectos de la suspensión son: A los sujetos de la relación procesal les está precluida toda actividad, excepción hecha de las providencias urgentes; asimismo los términos en concurso quedan suspendidos, y comienzan de nuevo a correr a partir del día de la nueva audiencia fijada en la providencia de suspensión.

De ello se puede sacar argumento seguro para considerar la orden de suspensión como un hecho impositivo en cuanto al cumplimiento de ulteriores actos procesales. (16)

(16) ROCCO UGO Op. Cit., pág. 271 y 272.

K) Artículo 137 bis, fracción XI.

Contra la declaración de caducidad se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

Se observa que el recurso de revocación o reposición, que el Código se substancia con un solo escrito sin recepción de pruebas, a hora en esta fracción se permite el proponer pruebas y celebrar una audiencia de recepción de las mismas, inclusive se oyen alegatos.

Respecto de la tramitación de la apelación, como ahora se expresa que se substancie con un escrito de cada parte, con ofrecimiento de pruebas y una audiencia, deben estimarse para los efectos de la caducidad. Y desde luego esto provocará que se ofrezcan pruebas impertinentes o de difícil desahogo y los recursos se harán interminables como desgraciadamente sucede en la práctica con la tramitación de los incidentes. (17)

(17) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO Op. Cit. pág. 119.

1) Artículo 137 bis, fracción XII.

Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables - con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere réconvención, comden - sación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a va - riar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de - la presentación de la demanda.

Si el actor es el que solicita el servicio jurisdiccional y por su lenidad opera la caducidad, es correcto que él cargue con las cos - tas de la instancia, se trata de una condena en costas forzosa.

Sin embargo, la ley para ser congruente con su capítulo de costas, manda que opere una compensación en los casos en que el demandado - debe soportar por disposición legal el cargo de las costas.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distri - to Federal. sique un sistema mixto ya que no siempre es forzosa - la condena, así, en materia de caducidad no puede aplicarse la re - gla de la temeridad o la mala fe, puesto que no se llega a senten - cia, y es hasta este momento procesal cuando el juez está en posi - bilidad de hacer el estudio pertinente.

Los casos en los cuales se condena siempre a las partes, son:

a).- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su - excepción, si se funda en hechos disputados.

b).- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testi - gos falsos o sobornados.

Los siguientes casos señalados por el artículo 140 entrañan condena forzosa en costas, pero, por virtud de que también el juez deberá analizarlo en la sentencia, y ya vimos que la caducidad opera hasta antes de ella, no integran casos de condena para los efectos de la caducidad.

El que fuere condenado en el juicio ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de los juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas en ambas instancias.

Si el demandado interpone reconvencción se vuelve actor y por ello pagará costas en materia de caducidad, esto es congruente en el primer párrafo de esta fracción.

Acerca de la naturaleza de la compensación mucho se ha escrito, pero, en nuestro derecho se admite la compensación por vía de excepción o de acción, y habiéndose opuesto por el reo trata de neutralizar la acción del actor y de operar la caducidad se condena en costas del reo compensándose con las que son a cargo del actor.

(18)

(18) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO Op. Cit. pág. 123 y 124.

CAPITULO III

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México comentado, en materia de caducidad.

8.- Analisis de los cuatro casos de caducidad de instancia en el Estado de México.

En vía de marco de circunstancias, me parece interesante conside -
rar las condiciones de existencia en la caducidad, veamos:

CONDICIONES DE EXISTENCIA. Para que se produzca la perención son -
necesarias tres condiciones:

A).- La existencia de la instancia:

Esta es el conjunto de actos de procedimiento que rea -
lizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, -
desde la interposición de la demanda hasta citar a las partes para
sentencia.

El concepto de instancia sujeta a perención cubre las -
medidas cautelares y a las preparatorias, los distintos grados del
proceso y comprende tanto el juicio principal como los incidentes.

Es necesaria la existencia de una litis y el interés en -
la declaración de un derecho, excluyéndose la jurisdicción volunta -
ria, porque el juez no decide, solo dá fuerza de autoridad a un -
acto jurídico. Ejecutoriado el acto que decide la litis se ha cum -
plido el proceso y no puede producirse la perención.

B).- Inactividad procesal.

Debe ser de las partes y voluntaria. Cuando los juicios
estuviesen pendientes de resolución y la demora sea imputable al -
tribunal, o haya suspensión por causa de hecho o de derecho no ope -
ra la perención.

C).- Plazo señalado por la ley.

Este lo fija la Ley de acuerdo ante el cuál se tramita
el proceso, ya sea para el Distrito Federal ó el Estado de México,
o bien en cualquier otro Estado de la República.

De lo citado antes, y para evitar lo prolijo de la caducidad
paso a comentar lo siguiente: que la institución en estudio es de
carácter absolutamente procesal, a través de la cual se persigue a
provocar el interés jurídico procesal de las partes, a efecto de -
que actúen, so pena, declarar de oficio la perención de la instan -
cia; resulta ineficaz y con ella se consigue, en el supuesto de -
que se declare procedente perder toda la actividad desarrollada -

por el órgano jurisdiccional: ya que, la acción perdura y puede - el actor volver a intentarla. Esta Institución, no es equitativa - pues ayuda al demandado en su actividad pasiva, conforme nuestra - costumbre real procesal, siendo un atentado contra el principio - universal de la tan buscada economía procesal. (1)

"La caducidad nos manifiesta que no se legisló en beneficio de los particulares, decimos nosotros, sino es de interés supremo de la - Justicia".

Me parece muy importante lo expuesto por un jurista de la Argentina notemos:

LA PERENCION AFECTA AL ACTOR

Siempre la perención afecta al demandante y no al demandado - en cuanto a su inacción. Se ha argumentado que el actor persigue - un fin, un objeto determinado que su petitorio debe expresar y lo persigue contra el demandado. No está en las facultades del deman- dado impedir al actor proseguir su pretensión hasta el fin:

El único amenazado es el demandado; el actor no está agredido en la situación que tenía antes de la litis. Luego si el demandado per- manece inactivo abandona el juicio, nada pierde con eso el actor; - quizás al contrario, pues queda tan hábil como antes de llevar su pretensión hasta el fallo. Al contrario si es el actor el que per- manece inactivo la amenaza y la intranquilidad que comporta la de- manda están pendientes contra el demandado, que debe estar contra- el arma al brazo, hasta que el actor se le ocurra. (2)

(1) Cfr. OBREGON HEREDIA JORGE. Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, comentado y concordado, primera edi- ción, Pág. 137, Editorial Obregón Heredia, S.A, Méx. 1981.

(2) Cfr. E. PARRY ADOLFO Dr. Perención de la Instancia, tercera -- edición, Pág. 68, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1964.

"Ya con antelación, en la página ocho de mi tesis se explicó el desistimiento y caducidad, sin embargo, me pareció razonable anotar la analogía de esas instituciones", y de acuerdo al criterio del Jurista Carlos Arellano, a saber: Entre la caducidad y el desistimiento encuentra analogía porque aparece una tendencia hacia el abandono procesal, pero marca las siguientes diferencias:

I.- El desistimiento requiere una declaración de voluntad mientras que la caducidad implica una abstención, dado que hay una inactividad.

II.- El desistimiento se puede producir mediante una sola manifestación de la voluntad, mientras que en la caducidad de la instancia, la inactividad es atribuirle a las dos partes.

III.- La caducidad no es el acto o conducta de las partes sino la consecuencia a la conducta de las partes, constituye una sanción a la inactividad procesal de las partes.(3)

Nos encontramos que la caducidad de la instancia no se produce instantáneamente, es decir no es un efecto directo inmediato que se origina por la declaración de voluntad de una o de ambas partes; es, por el contrario, el resultado al que se llega en virtud de la existencia de un estado de hecho duradero, aunque temporalmente limitado. En dicho período, para que la extinción tenga lugar, las partes deben permanecer voluntariamente inactivas, de tal forma que la realización de un acto procesal, válido, de impulso, que aquéllas o una de ellas lleve a cabo, es suficiente para reanudar el curso del procedimiento, para excluir la caducidad de la Instancia.

(3) Cfr. ARELLANO GARCIA CARLOS, Teoría General del Proceso, primera edición, Pág. 449, editorial Porrúa, S.A., Méx. 1980.

8.- Análisis de las cuatro fracciones de caducidad de Instancia en el Estado de México.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Sóberano de México dice: El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes;

II.- Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte de mandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos para la suspensión e interrupción del procedimiento civil, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa.

Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la de principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. (4)

En la fracción I del citado artículo El proceso caduca por convenio es decir un substitutivo jurisdiccional, es decir sin que el juzgador decida sobre el fondo de un asunto, en donde el convenio fija el monto de obligaciones, forma de cumplirlas, subsistencia de garantía, etc.

(4) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Sóberano de México artículo 255, Tercera edición, Editorial Cajica - S.A, Puebla, Puebla, 1981.

Además en la citada fracción I, el legislador establece que caduca la instancia por transacción, y por dicho motivo me permitiré citar lo dispuesto por el artículo 2796 del Código Civil para el Estado de México, a saber: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Caduca la instancia por desistimiento de la acción, tal como lo expone el artículo 255 en su fracción II, en donde podemos entender que ese desistimiento es un acto jurídico unilateral que implica la pérdida de la acción e impide el curso del juicio, de tal manera que éste se extingue. Desde luego con el consentimiento de la parte demandada cuando está ya ha sido emplazada a juicio.

La fracción III del artículo 255 del Código Adjetivo en estudio tipifica, que para el caso de ser satisfecha la reclamación hecha por el actor de un juicio al demandado antes de dictarse la Sentencia correspondiente podría caducar o extinguir el proceso y esto me recuerda el dicho "más vale un mal arreglo que un buen pleito" y desde luego por la economía procesal y para evitar los largos procedimientos judiciales que tal parece a veces son interminables, por ello sería excelente instruir al Ciudadano mediante folletos que elaborara el Estado y explicará a tantos y tantos demandados en los diversos Juzgados de dicha manera de terminar un proceso o caducar. La declaración de caducidad respecto de las tres fracciones antes examinadas se declararán de oficio o a petición de cualesquiera de las partes.

El artículo 255 fracción IV del Código adjetivo en estudio, nos expone la caducidad de la instancia por el simple transcurso del tiempo sin impulsar el proceso por las partes, y es de cuatro meses desde luego no serán tomadas en cuenta las promociones que sólo expresen la voluntad de las partes de no dejar caducar el proceso o bien el solicitar una copia o copias certificadas; y las partes podrán impugnar mediante apelación en ambos efectos el auto que declare caduco el proceso.

CAPITULO IV

La caducidad en segunda Instancia en materia Civil.

9.-¿Cuándo opera la caducidad en segunda Instancia.?

10.- Término Legal, cómputo para aplicar la caducidad.

La caducidad en segunda Instancia, en materia Civil.

ANDRIOLI, considera el sistema tradicional Italiano - sobre la apelación como un nuevo juicio, y lo contrapone a la revisión de la primera Instancia, que es el sistema nuestro, derivado del español. No obstante que la apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento de las decisiones judiciales, con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto humanamente es posible, la legalidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan, en su tramitación intervienen tanto el tribunal de alzada, como el inferior que dicto el fallo.

¿Qué es la apelación?

En un diccionario encontramos su definición "Recurrir, reclamar". Tomando en cuenta que la palabra recurrir y reclamar nos indican una posibilidad de ejercitar inconformidad de algo que, aparentemente ya se decidió por alguna autoridad, podemos definir que apelar es el recurso que tienen las partes en un proceso legal, para que la decisión tomada de una autoridad (Juez A quo) sea sometida a una revisión, mediante agravios expuestos por quien se considere haberlos sufrido y entonces reclamar en la vía y forma que corresponda la legalidad, principio o jurisprudencia que se haya pasado por alto.

Cabe señalar que, en México el procedimiento Civil es de orden Público como se dijo con antelación, sin embargo el recurso de apelación debe hacerse valer en el tiempo exigido por la ley, ya que si se omitiere el hacer valer el recurso de apelación en tiempo el derecho de hacerlo precluiría, quedando entonces firme la decisión de la Autoridad judicial, perdiendo legalmente el derecho de interponer el recurso de apelación.

Además el recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Ambos son órganos jurisdiccionales con competencia propia pero que, tratándose de la apelación, se encuentran jerárquicamente subordinados (el inferior respecto al superior), aun cuando con funciones propias en las diversas fases del procedimiento.

Por este motivo, deben distinguirse las funciones del juez a quo en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a la calificación del grado y a la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, de las funciones procesales y decisorias del juez ad quem, que tiene como misión revisar las resoluciones del inferior(1)

9.-¿Cuándo opera la caducidad en segunda instancia?

De lo expuesto respecto a la apelación, podemos ver, que en algunos casos las partes pueden impugnar determinada resolución hecha por el órgano jurisdiccional; en donde las partes ocurrirían al Superior del Juez A quo para el efecto de seguir esa instancia, y para ello, en el Distrito Federal, tipifica la caducidad en la segunda instancia, si en el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Se plantea el siguiente problema: cuando se apela y mientras lleguen los autos a la Sala, y, todavía más, cuando habiendo llegado la Sala no dicta el auto de radicación, ¿ corre el término para la caducidad de 180 días?, contestaríamos que no; mientras la Sala no dicta resolución calificando el grado y admitiendo el recurso no existe base para computar en la segunda instancia el término de 180 días.(2)

(1).- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso C. en Méx. Op. Cit. pág. 549 551.

(2).- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO Op. Cit. pág. 46

Y de lo expuesto, podemos establecer que el tribunal de alzada - debe dictar auto de radicación al haber llegado los autos o bién - el testimonio para la apelación en segunda instancia, comprendien- do que el Tribunal de alzada puede demorar por una circunstancia - no justificable la radicación para seguir el proceso de segunda - instancia, sin embargo que hay de la tesis que a continuación trans- cribo: 2842 CADUCIDAD. OPERA AUNQUE EL JUICIO GUARDE ESTADO PARA - SENTENCIA.- En primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, - sino que rápidamente sean terminados en beneficio de las partes y de la administración de justicia; esto es: una razón de interés - público, la de la expedición de la justicia ante la que cede todo - interés particular y, en segundo, no es verdad que haya terminado la intervención de las partes en los juicios que estén pendientes - de sentencia, pues su interés está vivo y, mientras el Estado no - cumpla con su deber de impartir activamente justicia, están legiti- madas para exigir el dictado del fallo, tanto más cuanto que es - exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimien- to el órgano jurisdiccional. Amparo directo 2087/1974. Enrique del Toro Sosa y otra. Enero 7 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. David - Franco Rodríguez.

3a. SALA Informe 1976 Segunda Parte, Tesis 23, Pág. 26. (3)

(3) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRES ALIENTES. 1966-1970. Actualización II Civil, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación, Pág. 82, 83. Mayo ediciones, segunda edición México 1968.

Es menester dar atención a la tesis citada, pues en una parte menciona "mientras el Estado no cumpla con su deber de impartir coactivamente justicia, están legitimadas para exigir el dictado del fallo", y con ello entonces estaríamos en el peligro de que corriera el término en perjuicio de las partes para producirse la caducidad.

Se dá la caducidad de segunda instancia por la falta de expresión de agravios, ó sea una especie cómo se dijo de perención de esa Instancia, en su artículo 705 Del Código de Procedimientos Civiles vigente reza: "En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente".

O Bién, para el Estado de México podemos clasificar también en segunda Instancia una especie de caducidad, veamos: " Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere reconocido del negocio." Como podemos notar la caducidad en segunda Instancia opera ó bién por el transcurso del tiempo y por la falta de expresión de agravios, aunque sea por la parte apelante.

10.- Término legal, cómputo para aplicar la caducidad.

El término podemos considerarlo cómo meramente un límite, - toda vez que los actos del proceso se realizan en cierto momento - y por ello notemos tres enfoques diferentes:

- a) "En cuanto obliga a la realización de dichos actos en - determinados días y horas";
- b) "En cuanto se señala a cada uno el momento de llevarlo a cabo", con el designio de evitar la coincidencia de - unos actos con otros";
- c) "En cuanto marca la distancia temporal de los actos procesales, aisladamente considerados, señalando una norma que la regule u otorgando al juez poderes para fijarla".

El aspecto tiempo no "obliga" a la realización de los actos procesales en ciertos días y horas, sino tan solo se circunscribe la posibilidad de hacerlo eficazmente, so pena de invalidez. En esa idea descansan los preceptos legales que disponen que "las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles". (4) Es menester hacer notar que en realidad los términos son plazos; - por ello aludimos a los plazos prorrogables y plazos improrrogables. Los primeros hacen referencia a que, una vez agotado determinado plazo legal, el Juez de acuerdo con las circunstancias especiales de por medio pueda otorgar un cierto lapso complementario y discrecional; los segundos, son aquéllos que le está vedado ampliarlos, es decir los que aplicarían en el caso que nos ocupa de la caducidad de instancia.

(4) CORTES FIGUEROA CARLOS. Op. Cit. pág. 285.

La diferencia existente para operar la caducidad de la instancia - en cuanto a término se refiere es que para el Estado de México - el legislador consideró un término "continuo mayor de cuatro me - ses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el úl - timo acto procesal o hecho la última promoción." Y para el legisla - dor del Distrito Federal expreso "si transcurridos ciento ochenta - días hábiles contados a partir de la notificación de la última de - terminación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las -- partes".

Podemos aquilatar que los actos procesales a cargo de las partes - deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la ley establece so pena de perder el derecho procesal que debió ejercitar - se en el término que se dejó transcurrir. (5)

Conforme a un orden alfabético, podemos señalar las siguientes - clases de términos:

Comunes: Que interesan y afectan a las partes.

Conminatorios: Sirven para regularizar el procedimiento y no pro - ducen caducidad ni preclusión.

Convencionales: Los establecidos por las partes.

De gracia: Los concedidos por el juez.

Dilatorios: Los que deben transcurrir para que sea válido el acto procesal.

Extraordinarios: Los indicados en la ley para casos especiales.

Fatales: Los que por su transcurso, producen la preclusión del de - recho procesal que debió ejercitarse.

Improrrogables: No pueden ser ampliados.

Individuales: Interesan y afectan sólo a una de las partes.

(5) BECERRA BAUTISTA JOSE. Op. Cit. Pág. 120.

El llevar cuenta o calcular el término para el efecto de cómputar los plazos y así operar la caducidad en la instancia directamente nos avocamos a la ley, pues bien nos expone: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales". "Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes". " En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir"

A mi alcance, he considerado recordar una ejecutoria, respecto de forma de computarse los términos.

TERMINOS. FORMA DE COMPUTARSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

El artículo 180 del Código Procesal del Estado de Sonora, al regular la forma en que deben computarse los términos por días, categóricamente dice: "los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro". Esta disposición debe interpretarse en el sentido de que, si un término computado por días vence, por ejemplo, un martes, dicho lapso debe comprender todo el día, o sea todo el martes, contados de las 24 horas, a las 24 horas, y no contarlo arbitrariamente a las doce horas del día, con el pretexto de aplicar un criterio matemático rígido.

CADUCIDAD, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA. "Los cómputos para la caducidad de los derechos deben ser estrictos y deben partir de pruebas

fehacientes y no presuncionales sobre el conocimiento de los hechos ". Amparo directo 4096/1965. Agustín Silveira Avila. Marzo 1 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXIX, cuarta parte, Pág.33.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La caducidad de la Instancia, es una institución importante, toda vez que el factor tiempo tiene implicación directa, para darse por concluido un procedimiento; entonces los litigantes y partes ~~deben~~ considerar esto, y procurar dar fin a un litigio por medio de las disposiciones legales al alcance de las partes, en especial a lo dispuesto por el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

SEGUNDO.- Es verdad, que el cambio actual no solamente se refiere a renovación moral, sino a proponer y derogar tantas leyes, por medio de quien corresponda por ello, cabe la posibilidad de pensar en el artículo 137 bis de nuestro Código Adjetivo del Distrito Federal, en donde las fracciones de su contenido vigentes Xf debían sintetizarse, ya que no existiría problema alguno la prueba de ello es el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

TERCERO.- Si la mentalidad del legislador fué evitar contiendas indefinidas en un pleito legal entre las partes, es responsabilidad moral y profesional de los litigantes (Abogados), transmitir dicho pensamiento a sus clientes, evitando con ello una actitud mental impropia respecto del caso, y quedando a la mano si el caso fuera necesario la caducidad de la Instancia en materia Civil, tanto en primera instancia, como en segunda Instancia.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Introducción a la Teoría General del Pro-
ceso. editorial Porrúa S.A. México.1980.
 1ª. edic.
- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.- La caducidad en el Código de Procedi-
mientos Civiles para el Distrito Federal-
 editorial Botas. México. 1966. 1a. edic.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Pro-
cesal Civil. ediciones de América central
 S.A. México. 1970. 2 da. edición. .
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El proceso Civil en México. editorial Po-
 rrúa S.A. México. 1977. sexta edic.
- CORTES FIGUEROA CARLOS.- Introducción a la Teoría General del Pro-
ceso. editorial Cardenas editor y distri-
 buidor. México. 1975. 2da. edic.
- E. PARRY ADOLFO Dr.- Perención de la Instancia. Bibliografica
 OMEBA. Buenos Aires. 1964. tercera edic.
- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso. Textos Univer-
 sitarios. UNAM. 1974. primera edic.
- J. COUTURE EDUARDO.- Fundamentos de derecho Procesal Civil. De
Palma Buenos Aires. 1978.
- OBREGON HEREDIA JORGE.- Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal. comentado y concordado-
 editorial Obregón Heredia. S.A. México -
 1981. primera edición.
- PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil. editorial Porrúa-
 S.A. México. 1974. quinta edic.
- ROCCO UGO.- Tratado de derecho Procesal Civil tomo -
III. De Palma Buenos Aires. 1976.
- XOCHIHUA MAZA LETICIA -
 MARCELA.- Perención de la Instancia en materia Civil
Universidad de Puebla. México. 1983. edic.
 Única.

LEYES, TESIS y JURISPRUDENCIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. editorial - Porrúa, S.A. Sexagesimo octava edición. México. 1981.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. editorial Porrúa, S.A. Vigésimo sexta edición. México. 1981.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. editorial cajica, S.A. Tercera edición. Puebla Méx. 1981.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles. editorial Porrúa, S.A. - México. 1984.
5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Epoca. Cuarta Parte - Tercera Sala. Tesis y Jurisprudencia. Volúmenes del 1 al 36. 1975.
6. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1966-1970. actualización II Civil. sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS FUENTES:

Conferencia pronunciada por el Lic. SECERRA BAPTISTA JOSE. La capacidad de la Instancia de acuerdo a las reformas del Código Procesal Civil. editorial Porrúa, S.A. México. 1964.